

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2954
Rad. 030-2014-00104-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.46) \$13.226.933 y costas (fl.42) \$537.072 cuya suma asciende a \$13.764.005 y se han realizado abonos por valor de \$1.973.930 y \$3.205.670.22; razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor de **UN MILLON SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE \$ 1.726.786.05**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **MARIA GURLEY CORTES CESPEDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.950.415, los títulos judiciales por hasta por valor de **UN MILLON SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE \$ 1.726.786.05**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002241970	25/07/2018	\$327.194,28
469030002241971	25/07/2018	\$351.801,43
469030002241973	25/07/2018	\$351.801,43
469030002241974	25/07/2018	\$344.187,48
469030002241975	25/07/2018	\$351.801,43
Total		\$1.726.786,05

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Santiago de Cali

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al Despacho del señor Juez: el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, consistente en el embargo de salario devengado por el demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 2525
Rad. 011-2016-00804-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del 30% de la pensión percibida por el demandado **RAMIRO MARTINEZ SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.077.909, como pensionado de la UGPP. Limítense el embargo a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. \$32.000.000.00

SEGUNDO: POR SECRETARIA LIBRESE oficio al pagador de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012041610** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir el multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Arts. 681 numeral 10º y 39 del C. De P. Civil).

TERCERO: DECRETAR el **EMBARGO DE LOS REMANENTES** o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO CIVIL** que cursa en el **JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR** contra el demandado **RAMIRO MARTINEZ SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.077.909. Radicado con el No. **016-2016-00387** Por secretaria librese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Escritorio de Ejecución de Sentencias Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora en la que solicita se corra traslado al avalúo de los vehículos embargados. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de sustanciación No. 2963 / Rad. 009-2016-00825-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el abogado de la parte actora solicita que se corra traslado del avalúo de los vehículos embargados en este asunto, por lo que de conformidad con el Art. 444 del CGP, el despacho considera que previamente a correr traslado al avalúo de los vehículos se requerirá al peticionario, para que se sirva remitir con destino a este Despacho el documento original de la práctica de secuestro de los vehículos en mención, advirtiendo además, que los documentos que contengan cualquier avalúo deben ser idóneos para surtir el trámite, evento que tampoco se presenta en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIAMENTE a correr traslado al avalúo del vehículo de placas HPS-252 y HMS-906, requiriendo al peticionario para que se sirva remitir con destino a este Juzgado el documento original contentivo de la diligencia de secuestro practicada a los vehículos en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Comunicación
Jueces Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2967
Rad. 011-2016-00804-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 64) \$22.756.704.98 y costas (fl 64) \$720.000.00 cuya suma asciende a \$23.476.704.98 y se han pagado títulos por el valor de \$3.300.645 (fl 76) y \$1.980.387.00 (80), razón por la cual se ordena la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor **SEIS MILLONES CIENTO TREINTA MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$ 6.130.168.00**. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI**, a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dra. **OLGA LONDOÑO AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.916.608, los títulos judiciales por hasta por valor de **SEIS MILLONES CIENTO TREINTA MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$ 6.130.168.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002148865	22/12/2017	\$660.129,00	469030002199481	23/04/2018	\$687.130,00
469030002158945	24/01/2018	\$660.129,00	469030002214566	24/05/2018	\$687.130,00
469030002161799	29/01/2018	\$687.130,00	469030002228121	25/06/2018	\$687.130,00
469030002172415	19/02/2018	\$687.130,00	469030002243877	27/07/2018	\$687.130,00
469030002185787	23/03/2018	\$687.130,00	Total		\$6.130.168,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado Decimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **136** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la Dra. SANDRA DE LA CANDELARIA SEDAN MURRA presenta cesión de crédito. Sírvase proveer, Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2987
Rad. 035-2004-00160-00

Dentro del presente proceso, la Dra. SANDRA DE LA CANDELARIA SEDAN MURRA presenta cesión de crédito; de acuerdo a la solicitud elevada por la memorialista, el despacho procede a revisar el expediente, encontrando que el proceso se terminó por desistimiento tácito el día 19 de julio de 2018 por intermedio del auto No. 2308.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el memorial aportado por la Dra. SANDRA DE LA CANDELARIA SEDAN MURRA, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 136 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de agosto de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Juzgado Municipal de
Ejecución de Sentencias
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado el apoderado judicial de la parte actora coadyuvado con la parte demandada después de haberse corrido traslado a los contratos de transacción. Sirvase proveer.
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2529 / Rad. 023-2016-00385-00

En atención al memorial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora coadyuvada por la parte demandada, solicitan la terminación del proceso por novación y solicitan que:

-Declarar terminado el presente proceso por NOVACIÓN.

Como quiera, que esta modalidad de terminación por transacción se atempera a los preceptos legales establecidos en el Art. 312 del C.G.P y en atención a la primacía de la voluntad de las partes, el Despacho procederá de conformidad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo principal y acumulado singular adelantado por COOFAMILIAR contra BETTY REAL QUINTERO y otro por novación, de acuerdo al contrato celebrado entre las partes por novación de la obligación base de la ejecución, con fundamento en el art. 312 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. Estos oficios pueden ser entregados a la apoderada de la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Procuraduría General de la Nación
Oficina de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la Dra. MONICA MARTINEZ DEVIA presenta memorial de cesión. Sírvase proveer, Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2993
Rad. 032-2010-00502-00

Dentro del presente proceso, la Dra. MONICA MARTINEZ DEVIA presenta memorial de cesión aduciendo que adjunta certificado de existencia y representación; de la revisión al memorial observa el despacho que el mismo obra de 1 folio y no se adjunta el certificado de existencia y representación de la entidad cesionaria ni de la entidad cedente por lo que se requerirá a la memorialista para que aporte certificado de existencia y representación actualizado de las entidades cedente y cesionaria.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la Dra. MONICA MARTINEZ DEVIA para que aporte certificado de existencia y representación actualizado del cedente y el cesionario.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Comuna de Fecundación
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por demandado, solicitando que se liquide el crédito y se levanten las medidas cautelares. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 2948/ Rad. 030-2010-00384-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el demandado, presenta memorial solicitando que se liquide el crédito y se levanten las medidas cautelares.

Sobre la liquidación del crédito, se considera que en observación al Art. 446 del C.G.P. la solicitud no es procedente, teniendo en cuenta dicho acto está a cargo de las partes litigiosas, por lo que se instará al peticionario a que este a lo dispuesto en nuestra norma procedimental.

En cuanto al levantamiento de las medidas cautelares, al revisar el expediente se observa que el proceso se encuentra activo y hasta el momento no se ha proferido providencia que le ponga fin al trámite adelantado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD de realizar la liquidación de crédito adicional, e **INSTAR** al peticionario a que se esté a lo dispuesto en la norma procedimental (Art. 446 C.G.P.).

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Comisario de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2531
Rad. 028-2017-00567-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 21).

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 19.444.884
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 78.768.873
SALDO INTERESES	\$ 19.444.884
DEUDA TOTAL	\$ 98.213.757

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 136 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2533
Rad. 008-2017-00567-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 27).

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 4.265.332
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 16.895.079
SALDO INTERESES	\$ 4.265.332
DEUDA TOTAL	\$ 21.160.411

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 136 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado 10º Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2532
Rad. 008-2016-00825-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 23).

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 6.698.878
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 14.988.875
SALDO INTERESES	\$ 6.698.878
DEUDA TOTAL	\$ 21.687.753

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 136 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Caracas do FIDUCIARIA
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con Oficio enviado por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, solicitando que se envíe copia del oficio que comunicaba a las entidades bancarias que los bienes a ellos desembargados quedaban a disposición del Juzgado referido. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 2960/ Rad. 012-2001-01042-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, solicita que se envíe copia del oficio que comunicaba a las entidades bancarias que los bienes a ellos desembargados propiedad el demandado quedaban a disposición del Juzgado referido, por tal razón el Juzgado procederá con lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA remítase al Juzgado 21 Civil Municipal de Cali copia de los oficios por medio del cual se decretaron las medidas cautelares al aquí demandado y copia del oficio enviado a dichas entidades en el que se informa que los bienes desembargados, ahora quedan embargados por cuenta de dicho ente judicial.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Comisión de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio enviado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informando que deja sin vigencia el oficio que comunicaba la orden de embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 2961 / Rad. 005-2011-00102-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en el proceso con radicación 025-2016-00725-00 informa que deja sin vigencia el Oficio No. 2296 del 11 de julio de 2016 el cual informaba el embargo de remanentes a este proceso; revisado el expediente, se observa que el proceso se encuentra terminado desde el 31 de agosto de 2017 y que no obra solicitud de remanentes por parte de dicho expediente.

RESUELVE:

AGREGAR a los autos el anterior documental para que obre y conste, advirtiendo que no existía solicitud de remanentes proveniente de dicho expediente y glosado a este proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Escritorio de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2947
Rad. 030-2016-00489-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 35) \$5.761.067.00 y costas (fl. 25) \$328.800.00 cuya suma asciende a \$6.089.867; razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE \$ 2.962.523.00**. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **CLAUDINET QUINTERO VARGAS**, a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dra. **AYDA MILENA ROJAS GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.149.784, los títulos judiciales por hasta por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE \$ 2.962.523.00**, los cuales se relacionan a continuación:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002225933	19/06/2018	\$461.936,00
469030002225934	19/06/2018	\$2.431.513,00
469030002225935	19/06/2018	\$69.074,00
Total		\$2.962.523,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Secretario de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

60

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2949
Rad. 013-2016-00056-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...).”*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (actualizada fl. 32-33) \$10.769.994.30, y costas \$1.067.656.00 cuya suma asciende a \$11.837.650.30 y se han realizado abonos por valor de \$ 2.725.826.11; razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE \$ 2.962.523.00.**

Por otro lado, respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito. Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

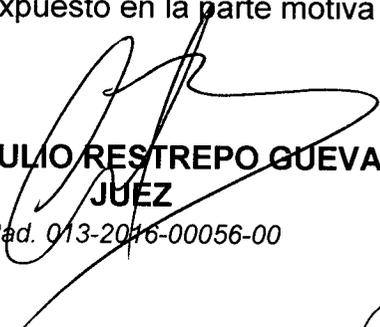
RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **SEBASTIAN MARMOLEJO GARCES**, a través de la endosataria para cobro judicial facultada para recibir Dra. **MARIA ESTHER CHILITO LASSO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.807.493, los títulos judiciales por hasta por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE \$ 2.962.523.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002225933	19/06/2018	\$461.936,00
469030002225934	19/06/2018	\$2.431.513,00
469030002225935	19/06/2018	\$69.074,00
Total		\$2.962.523,00

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 013-2016-00056-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado Municipal
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2530
Rad. 013-2016-00898-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 20).

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 22.544.043
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 50.442.753
SALDO INTERESES	\$ 22.544.043
DEUDA TOTAL	\$ 72.986.796

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

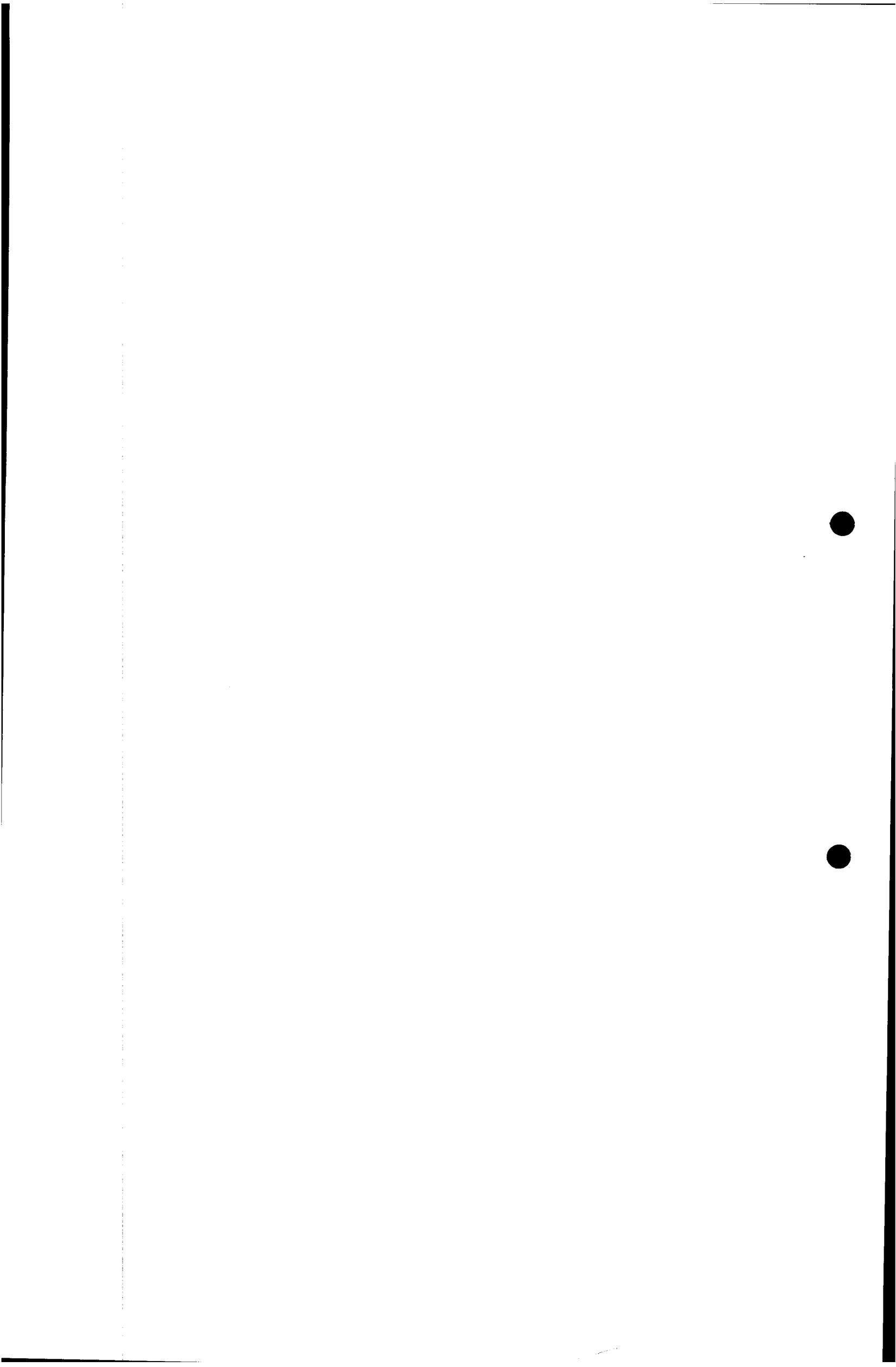
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 136 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el conciliador que adelanta el trámite de insolvencia de persona natural del demandado GLORIA AMPARO RANGEL CARRIZOSA. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de sustanciación No. 2958/ Rad. 002-2017-00885-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el conciliador del trámite de insolvencia que adelanta GLORIA AMPARO RANGEL CARRIZOSA, solicita que se suspenda el proceso; por su parte, el Juzgado considera que la solicitud se atempera a lo preceptuado en el Art. 545 numeral 1 del C.G.P que reza: "...No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...", razón por la cual, esta judicatura decretará la suspensión del proceso, tal como fue solicitado, para que en el evento que se levante la suspensión se proceda a continuar con el trámite procesal que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPÉNDASE el presente proceso Ejecutivo Singular hasta que se informe de las resultas del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que se adelanta en el CENTRO CONCILIACION ALIANZA EFECTIVA.

SEGUNDO: POR SECRETARIA ofíciase al CENTRO DE CONCILIACION ALIANZA EFECTIVA para que informe sobre las resultas del proceso de insolvencia que adelanta GLORIA AMPARO RANGEL CARRIZOSA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Secretaría Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2945
Rad. 026-2013-00501-00

Dentro del presente proceso, el área de depósitos judiciales informa que en el auto No. 2786 de 30 de julio de 2018, se ordenó pagar unos depósitos judiciales insertando de manera incorrecta el número de cedula del beneficiario; por lo que se procederá a dejar sin efectos el auto en mención y se corregirá el yerro incurrido.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 109) \$18.516.264.00 y se han realizado abonos por valor de \$1.433.825; razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor de **CINCO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE \$ 5.097.531.00**. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 2786 de 30 de julio de 2018, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA DE MICROCRÉDITO COOPMICROCREDITO**, a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dr(a). **ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.312.479, los títulos judiciales por hasta por valor de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE \$ 5.097.531.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002121389	31/10/2017	\$193.437,00	469030002194377	10/04/2018	\$180.379,00
469030002128978	16/11/2017	\$1.835.455,00	469030002194662	10/04/2018	\$180.379,00
469030002130093	20/11/2017	\$1.442.735,00	469030002195046	10/04/2018	\$180.379,00
469030002141935	07/12/2017	\$193.437,00	469030002211611	17/05/2018	\$180.379,00
469030002156468	15/01/2018	\$193.437,00	469030002222539	08/06/2018	\$367.724,00
469030002159857	26/01/2018	\$149.790,00	Total		\$5.097.531,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Asesorado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2946
Rad. 035-2008-00317-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito en la cual esta incluida las costas (fl.172-173) \$19.595.303 y se han realizado abonos por valor de \$424.606 y \$3.264.408, razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE \$ 2.456.952.00**. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI COOTRAEMCALI**, a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dra. **EDITH AMPARO MERA ARGUEDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.277.099, los títulos judiciales por hasta por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE \$ 2.456.952.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002175369	27/02/2018	\$81.923,00	469030002175387	27/02/2018	\$95.885,00
469030002175370	27/02/2018	\$90.671,00	469030002175388	27/02/2018	\$95.885,00
469030002175371	27/02/2018	\$90.672,00	469030002175389	27/02/2018	\$95.885,00
469030002175372	27/02/2018	\$90.672,00	469030002175390	27/02/2018	\$95.885,00
469030002175374	27/02/2018	\$90.672,00	469030002175391	27/02/2018	\$95.885,00
469030002175377	27/02/2018	\$90.672,00	469030002175392	27/02/2018	\$95.885,00
469030002175378	27/02/2018	\$90.672,00	469030002175397	27/02/2018	\$95.885,00
469030002175379	27/02/2018	\$90.672,00	469030002175398	27/02/2018	\$95.885,00
469030002175380	27/02/2018	\$90.672,00	469030002175399	27/02/2018	\$99.806,00
469030002175381	27/02/2018	\$95.885,00	469030002206474	04/05/2018	\$99.807,00
469030002175382	27/02/2018	\$95.885,00	469030002223547	12/06/2018	\$99.807,00
469030002175383	27/02/2018	\$95.885,00	469030002233871	05/07/2018	\$99.807,00
469030002175384	27/02/2018	\$95.885,00	469030002248924	06/08/2018	\$99.807,00
Total			\$2.456.952,00		

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. . Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 2534

Rad. 001-2017-00465-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

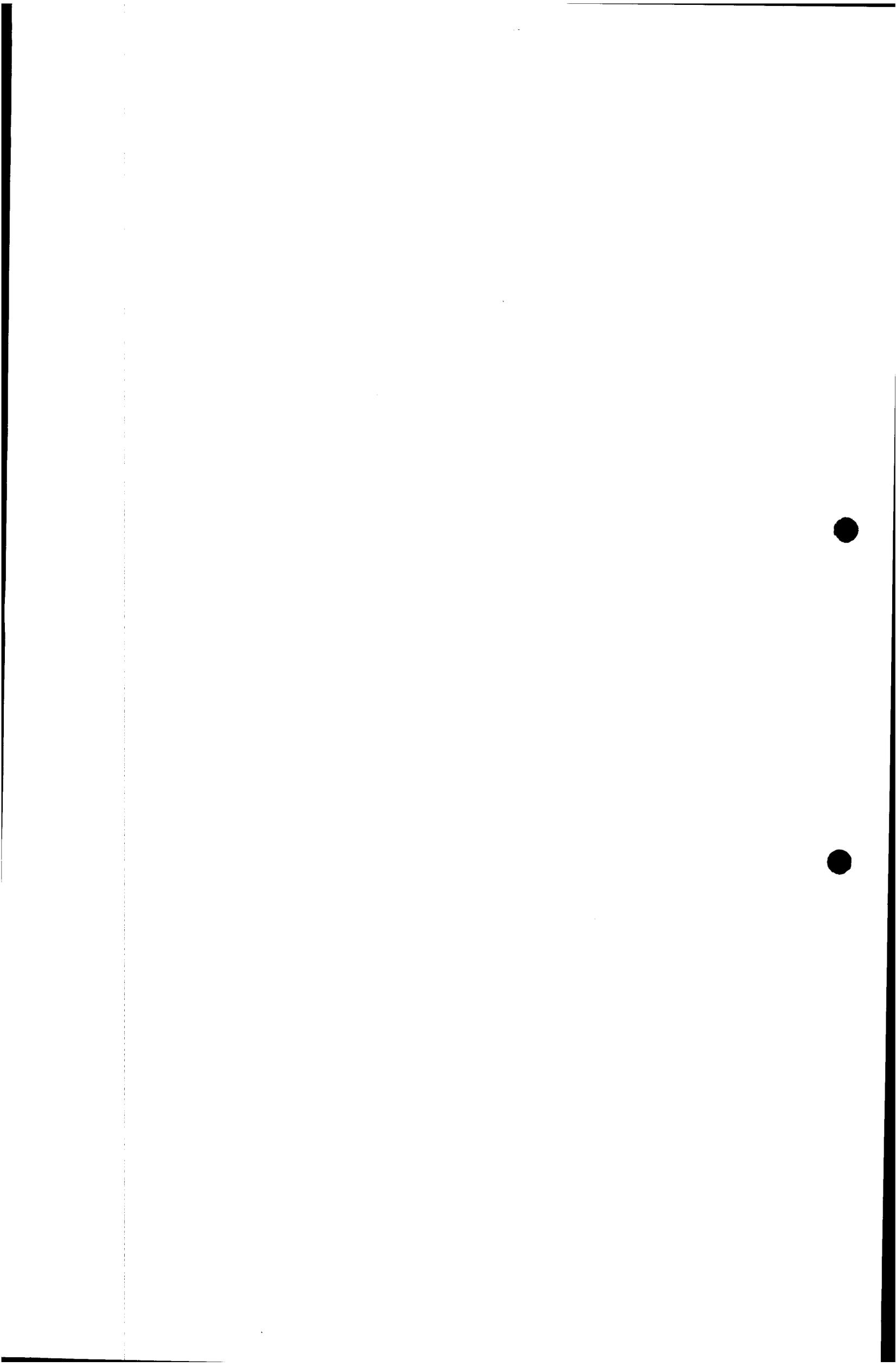
JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 136 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con Oficio enviado por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali, informando que recibió el oficio que comunicaba la terminación del proceso y cancelaba la medida cautelar de remanentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 2959/ Rad. 018-006-00109-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali, envía oficio informando que recibió el oficio que comunicaba la terminación del proceso y cancelaba la medida cautelar de remanentes, por tal razón el Juzgado agregará las documentales al expediente para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR AL EXPEDIENTE el anterior documental, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado 10° Civil Municipal de Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el conciliador que adelanta el trámite de insolvencia de persona natural del demandado NORBERTO GARZON GUERRERO. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de sustanciación No. 2959/ Rad. 017-2016-00377-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el conciliador del trámite de insolvencia que adelanta NORBERTO GARZON GUERRERO, solicita que se suspenda el proceso; por su parte, el Juzgado considera que la solicitud se atempera a lo preceptuado en el Art. 545 numeral 1 del C.G.P que reza: "...No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...", razón por la cual, esta judicatura decretará la suspensión del proceso, tal como fue solicitado, para que en el evento que se levante la suspensión se proceda a continuar con el trámite procesal que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPÉNDASE el presente proceso Ejecutivo Singular hasta que se informe de las resultas del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que se adelanta en el CENTRO CONCILIACION ASOPROPAZ.

SEGUNDO: POR SECRETARIA ofíciase al CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ para que informe sobre las resultas del proceso de insolvencia que adelanta NORBERTO GARZON GUERRERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Secretaría de Despacho
Juzgado 10° Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias
Santiago de Cali



Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la Dra. MONICA MARTINEZ DEVIA presenta memorial de cesión. Sírvase proveer, Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2992
Rad. 009-2010-00426-00

Dentro del presente proceso, la Dra. MONICA MARTINEZ DEVIA presenta memorial de cesión aduciendo que adjunta certificado de existencia y representación; de la revisión al memorial observa el despacho que el mismo obra de 1 folio y no se adjunta el certificado de existencia y representación de la entidad cesionaria ni de la entidad cedente por lo que se requerirá a la memorialista para que aporte certificado de existencia y representación actualizado de las entidades cedente y cesionaria.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la Dra. MONICA MARTINEZ DEVIA para que aporte certificado de existencia y representación actualizado del cedente y el cesionario.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 136 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 2520 / Rad. 019-2010-00274-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 690 del 6 de marzo de 2018, que resolvió dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el recurrente, que *“...comedidamente solicito al señor Juez corregir en este auto la terminación del proceso dado que no fue por el pago total de la obligación, razón por la cual las pretensiones se hacen ilusorias a los intereses de la entidad demandante, habida cuenta que no se han podido encontrar bienes susceptibles de embargo que hagan efectiva la recuperabilidad de la obligación...”*, razón por la que solicita se revoque las providencias que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para entrar a resolver, es necesario citar las siguientes normas y jurisprudencia:

Código General del Proceso

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Claro lo anterior, debe tenerse en cuenta que el acto por el cual la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, solo depende de la manifestación escrita, libre y espontánea del demandante o su apoderado con facultad de recibir, en el que se informe que se encuentra satisfecha en su totalidad la obligación que se cobraba por medio del proceso ejecutivo, siendo obligación de Juez proceder con la declaratoria de terminación sin excusa alguna.

En el presente caso al revisar el memorial contenedor de la solicitud de terminación se puede advertir que lo pedido era: *“...decrete la terminación del proceso, dado que no hay bienes del demandado...”*, lo anterior, permite concluir al Juzgado que no se presentó una solicitud de terminación por pago total de la obligación, sino una terminación por una causa diferente, por lo que evidentemente el Juzgado incurrió en un yerro involuntario al proceder a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, se procederá a **REPONER** para revocar la providencia No. 690 del 6 de marzo de 2018.

Ahora bien, para subsanas lo anterior se procedió a examinar la solicitud contenida en el memorial obrante a folio 115 de este Cuaderno, evidenciando que la parte actora no señala ninguna de las formas de extinción de las obligaciones regladas en nuestra normatividad civil, razón por la cual, previa a resolver sobre la terminación se requerirá al solicitante para que adapte su petición a nuestra norma procedimental.

Finalmente, la apoderada judicial de la parte actora sustituye su poder a la Dra. ANA MARIA CORREDOR, para que continúe la representación de la parte demandante en los mismos términos conferidos al abogado principal; por lo que de conformidad con el Art. 75 del C.G.P. se reconocerá la sustitución solicitada

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: REPONER para revocar el auto No. 690 de fecha 16 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PREVIO A resolver sobre la solicitud de terminación, se requiere a la parte actora para que informe el tipo de extinción de las obligaciones que aplicará a este trámite.

TERCERO: RECONOCER como apoderada sustituta a la Dra. ANA MARIA CORREDOR identificada con C.C. No. 1.020.717.897 y T.P. No. 202.555 del C.S. de la J., en los mismo términos del memorial poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Comunidad de Ejecutores
Civiles Municipales
Carlos Eudardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EUDARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** y **GSC OUTSOURCING S.A.S.** Sírvase proveer, Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2991
Rad. 029-2006-00084-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** y **GSC OUTSOURCING S.A.S.** este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **GSC OUTSOURCING S.A.S.** Como parte DEMANDANTE –CESIONARIO- a fin de que la parte demandada **BEATRIZ MERCEDES LINARES LLAURI**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** y **GSC OUTSOURCING S.A.S.** .

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR a la Dra: **NUBIA ESPERANZA OJEDA ROJAS** Gerente General de **GSC OUTSOURCING S.A.S.**, para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

*Abogados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 136 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso CENTRAL DE INVERSIONES S.A, presenta memorial aportando contrato de cesión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2989
Rad. 011-2006-00346-00

Dentro del presente proceso, CENTRAL DE INVERSIONES S.A, por intermedio de la Dra. SANDRA DE LA CANDELARIA SEDAN MURRA, presenta memorial aportando contrato de cesión; de la revisión del expediente se tiene que la memorialista no es parte dentro del proceso, por lo que no se tendrá en cuenta la solicitud elevada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN la solicitud elevada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado 10° de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso CENTRAL DE INVERSIONES S.A, presenta memorial aportando contrato de cesión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2990
Rad. 016-2004-00148-00

Dentro del presente proceso, CENTRAL DE INVERSIONES S.A, por intermedio de la Dra. SANDRA DE LA CANDELARIA SEDAN MURRA, presenta memorial aportando contrato de cesión; de la revisión del expediente se tiene que la memorialista no es parte dentro del proceso, por lo que no se tendrá en cuenta la solicitud elevada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN la solicitud elevada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Carlo
**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el demandante y adjudicatario del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-787857, informando que el secuestre no ha realizado entrega del bien ganado en remate. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 2957 / Rad. 016-2014-00216-00

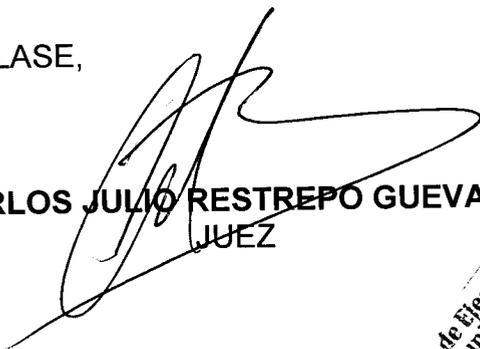
En atención al memorial que antecede, el adjudicatario demandante del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-784857 sometido a pública subasta en este proceso, solicita que se requiera a la auxiliar de justicia que realizó la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención, para que realice lo de su cargo, cumpliendo lo ordenado en el Auto No. 1569 del 20 de octubre de 2017 procediendo a realizar la entrega física del bien, rinda el informe de cuentas definitivas y comprobadas de la gestión que realizó como secuestre, advirtiéndole que de reusarse a cumplir con lo de su cargo el Juzgado procederá a imponer la sanción del caso, conforme al Art. 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA OFICIAR Y ENVIAR REQUERIMIENTO al auxiliar de justicia RAUL MURIEL para que proceda a realizar la entrega física del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-784857 a la persona que designe el BANCO DAVIVIENDA y para que presente el informe de su gestión como auxiliar de justicia (secuestre), advirtiendo de los poderes correccionales con los que cuenta el Juez conforme al Art. 44 del C.G.P., los cuales serían aplicados en caso de incumplimiento de lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Escrituras de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

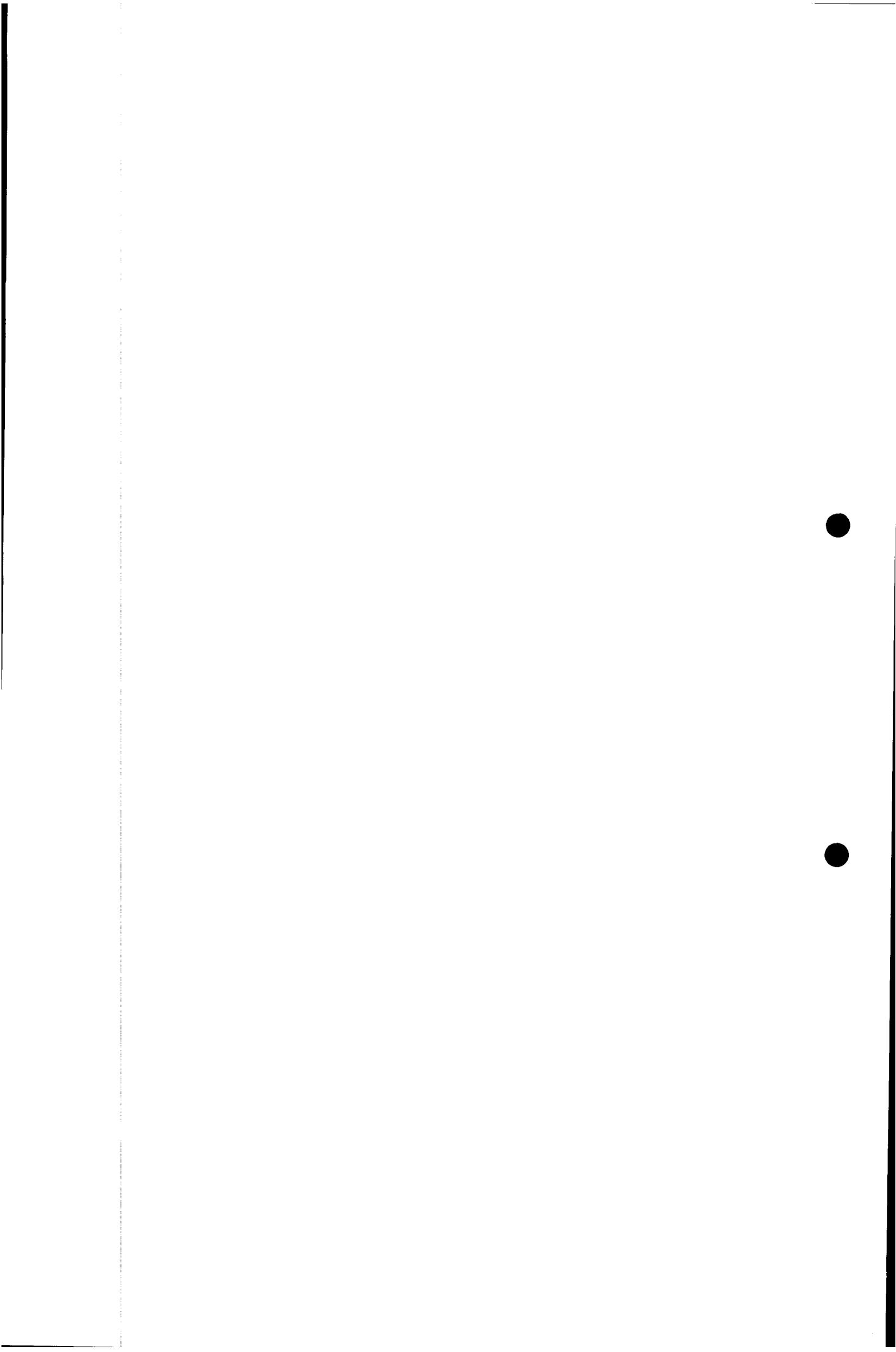
JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** y **GSC OUTSOURCING S.A.S.** Sírvase proveer, Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2992
Rad. 035-2005-00227-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** y **GSC OUTSOURCING S.A.S.** este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **GSC OUTSOURCING S.A.S.** Como parte DEMANDANTE –CESIONARIO- a fin de que la parte demandada **INUMARKET LTDA, MERCADO MODERNO A SU SERVICIO PYG**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** y **GSC OUTSOURCING S.A.S.** .

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR a la Dra: **NUBIA ESPERANZA OJEDA ROJAS** Gerente General de **GSC OUTSOURCING S.A.S.**, para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

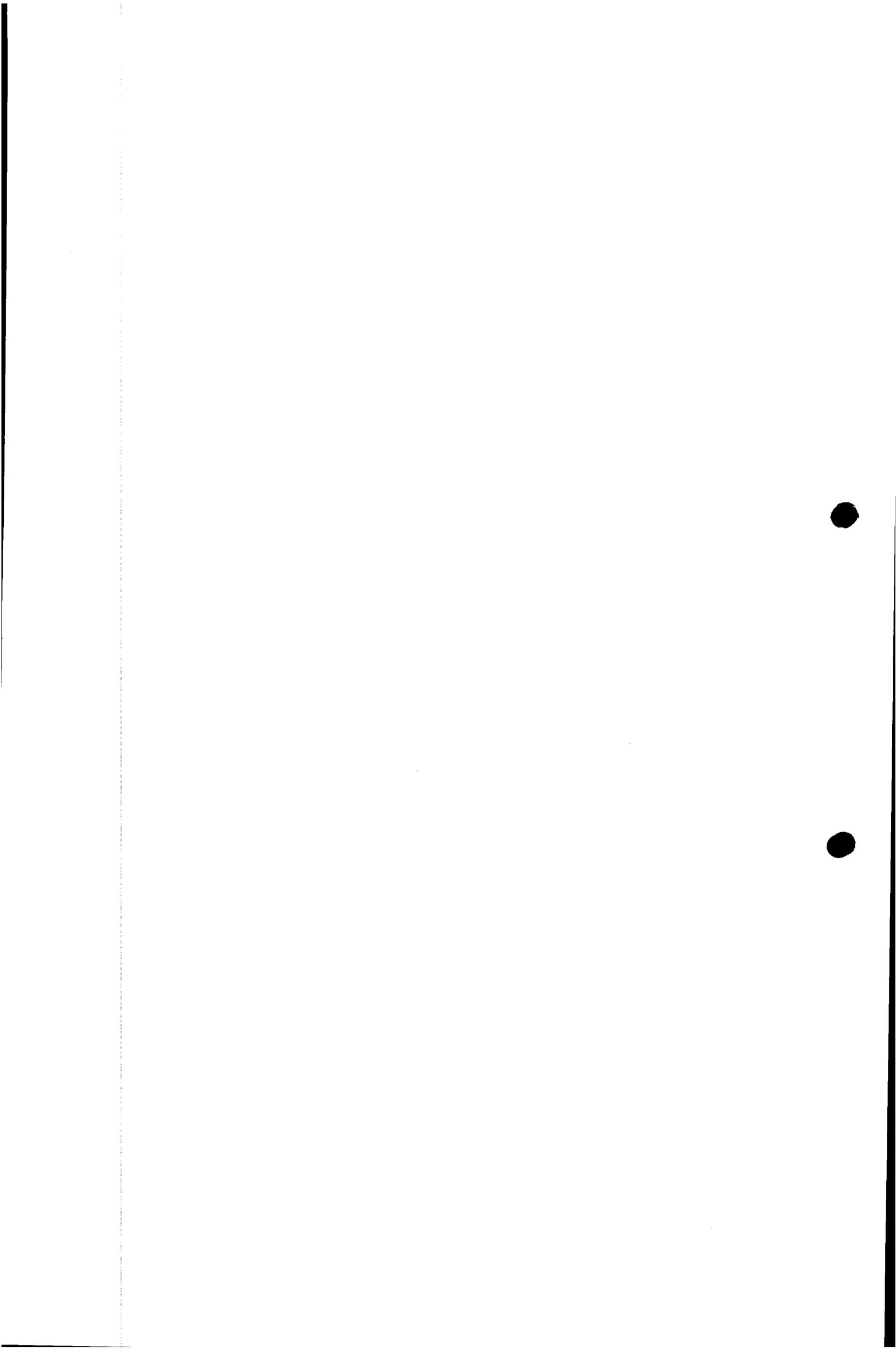
Juzgado Decimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte actora coadyuvada con la parte demandada presenta memorial solicitando el pago de depósitos judiciales para la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 2993

Rad. 024-2017-00798-00

Dentro del presente proceso, la parte actora coadyuvada con la parte demandada solicita la entrega de unos depósitos judiciales, para tener por cubierto el pago total de la obligación advirtiendo que "...Los demandados autorizan la entrega de todos y cada uno de los títulos que se encuentren a nombre del Señor JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN, para que sean entregados como parte de pago; hasta la fecha en la que el Juzgado resuelva sobre el pago total...".

El Juzgado al realizar el control de legalidad observó que la última liquidación de crédito asciende a la suma de \$23.875.000,00 M/Cte. y como quiera que se encuentran consignados a la cuenta de este Juzgado la suma de \$ 2.718.441,00 y en la cuenta del Juzgado de origen al suma de \$ 399.776,00, suma inferior a lo adeudado, se considera que la petición es procedente y se procederá a pagar los títulos referidos para que posteriormente se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte demandante JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN para ser recibidos por la abogada Dra. SONIA MARCELA VILLAIL CASTAÑEDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.425.749, los títulos judiciales que se relacionan a continuación:

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030002223153	12/06/2018	\$ 198.586,00
469030002223155	12/06/2018	\$ 397.172,00
469030002223157	12/06/2018	\$ 420.231,00
469030002223159	12/06/2018	\$ 399.828,00
469030002246372	01/08/2018	\$ 606.991,00
469030002246373	01/08/2018	\$ 695.633,00

SEGUNDO: DISPONER que el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali realice la conversión de los depósitos judiciales que se describen a continuación y que se encuentran a órdenes de este proceso, a saber:

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030002247886	03/08/2018	\$ 399.776,00

TERCERO: UNA VEZ se hayan convertidos los depósitos judiciales relacionados en el numeral anterior, pasar el proceso a Despacho, para ordenar la entrega del saldo restante y después ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
024-2017-00798-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 14 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de terminación presentada por la parte demandada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 2996 / Rad. 003-2017-00449-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandada presentó memorial solicitando se termine el proceso por pago total de la obligación y el pago de títulos judiciales; visto lo anterior, se observa que la solicitud no se presentó en debida forma, razón por la que se requerirá al peticionario para que se atempere a los preceptos procedimentales estatuidos en el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

*“...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez **declarará terminado** el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación y pago de títulos presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva aclarar su solicitud, instándola a que se ciña a los preceptos estatuidos en nuestra norma procedimental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Comisión de Ejecutoriales
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete una nueva medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Auto Interlocutorio No. 2523/ Rad. 004-2013-00316-00

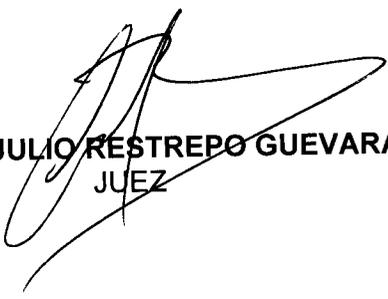
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita nuevas medidas cautelares y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado, procederá satisfactoriamente con la solicitud.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que llegare a tener la parte demandada ANA MILENA MERA identificada con CC. No. 29.108.161, en las entidades mencionadas en el memorial que antecede. Límitese la medida a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00 m/cte.)

SEGUNDO: POR SECRETARIA, librense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 7600120416-10 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarrearán sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

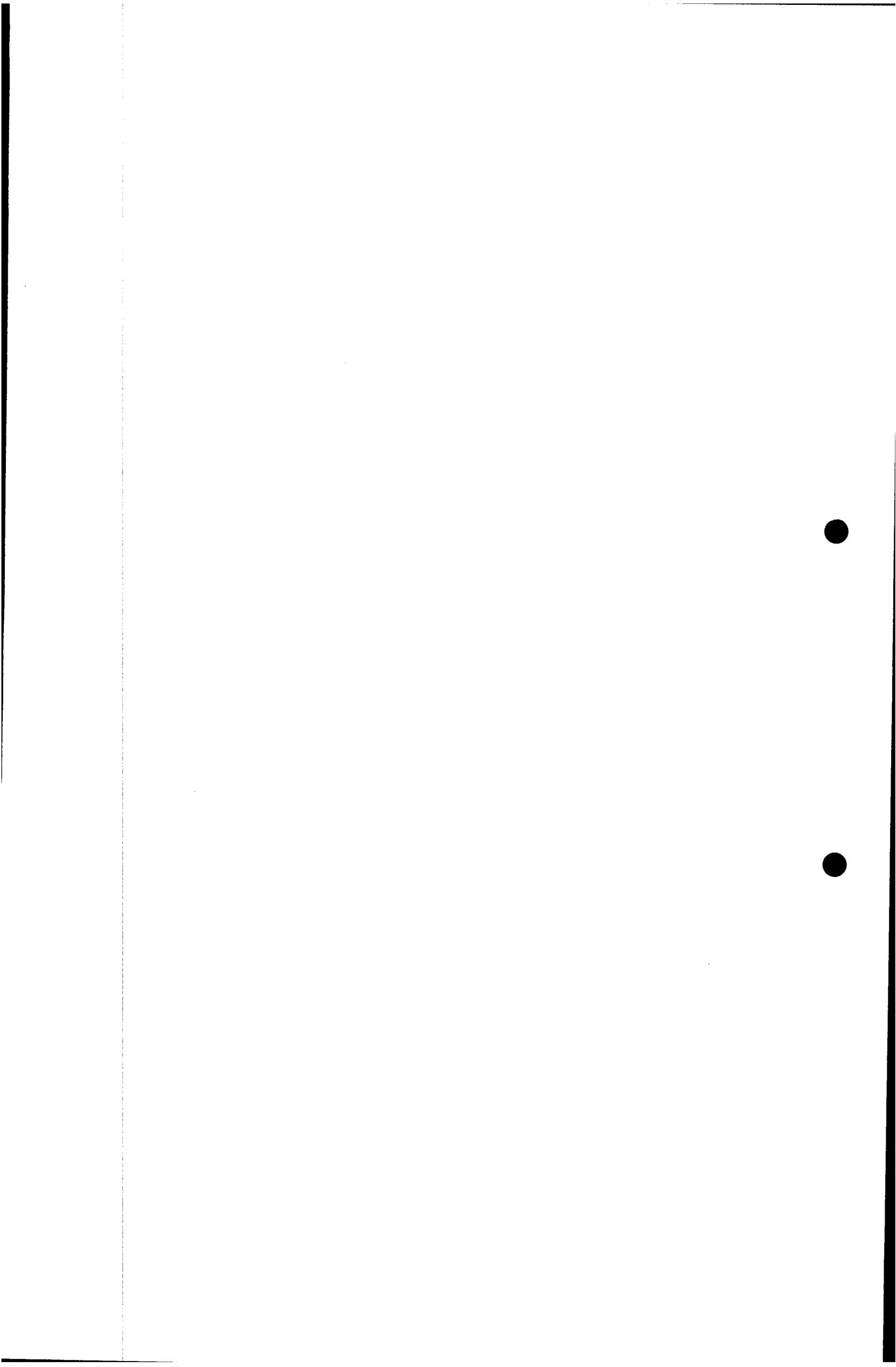
SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Secretaría de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando se decreten unas medidas cautelares. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 2524 / Rad. 008-2015-00635-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, esta judicatura despachará favorablemente la solicitud; igualmente se advierte que se limitará la medida a un treinta por ciento (30%) por estar dirigida a la mesada pensional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención del 30% de las sumas de dinero correspondientes a la mesada pensional y demás emolumentos que se encuentren en la entidad COLPENSIONES y que se reporten a favor de LUZ DARY VIVEROS PERLAZA, identificado con C.C. No. 34.510.198. Límitese la medida a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00 m/cte.)

SEGUNDO: POR SECRETARIA, librense los oficios respectivos dirigidos a las entidades relacionadas anteriormente, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 7600120416-10 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Atendido por Secretaría
Civil y Familiales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2528 Rad. 023-2007-00733-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por MARTHA LUCIA MEJIA GONZALEZ contra LUZ ELENA DELGALDO MILLAN por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, pasa el proceso a Despacho para disponer sobre la entrega de depósitos judiciales que le corresponda a la parte demandada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Secretaría de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 136 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DEAGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al Juzgado con memorial presentado por la Alcaldía Municipal de Cali, informando que dará cumplimiento a la medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 2964/ Rad. 019-2017-0087-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la Alcaldía Municipal de Cali informa que dará cumplimiento a la medida cautelar, dado lo anterior se agregará el anterior documental a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos los documentales que antecede para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA DE EJECUCIÓN
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte demandante, solicitando que se requiera al Banco Agrario para que informe sobre la relación de depósitos judiciales que se encuentran a favor de este proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 2966 / Rad. 020-2012-00684-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita que se requiera al Banco Agrario para que informe sobre los depósitos judiciales que se han descontado a la parte demandada, como quiera que esa información puede ser descargada desde la página virtual del banco agrario, se pone en conocimiento de la parte actora para que proceda como en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la relación de depósitos judiciales que se encuentran reportadas por el Banco Agrario, para que proceda como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con oficio allegado por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali, informando que se tendrá en cuenta la solicitud de embargo de crédito expedida por este Despacho. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 2988 / Rad. 034-2010-00835-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali, por medio de oficio informa que **será tenida en cuenta** la solicitud de embargo de crédito expedida por este Despacho sobre el proceso con RADICADO 017-2016-01035-00; dado lo anterior, se agregará el oficio a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR el memorial allegado por el juzgado en cita para que obre y conste la aceptación de embargo de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
de Sentencias Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario